

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2006-0187-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “BRIDAS”

Bridas Corporation, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9014-03)

VOTO N° 014-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **BRIDAS CORPORATION**, domiciliada en Abbott Building, Main Street, P.O. Box 3186, Road Town, Tortola, British Virgin Island, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y dos minutos, treinta y siete segundos, del siete de noviembre de dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, el Licenciado Peralta Volio presenta solicitud de inscripción de la marca de servicios “**BRIDAS**” en clases 37 y 42 de la nomenclatura internacional, presentando el documento por el que acredita su legitimación procesal a dicho Registro en fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, cuatro minutos, del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, el Registro le previene al solicitante la presentación de un poder otorgado en escritura pública, nuevamente prevenido a las trece horas cincuenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil cuatro, ante lo cual el solicitante presenta poder otorgado en escritura pública. Posteriormente, el Registro previene otra vez el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cumplimiento del requisito, en resolución de las catorce horas, seis minutos, del trece de setiembre de dos mil cuatro, contestada en fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, requisito nuevamente prevenido en resolución de las diez horas, cuarenta y ocho minutos del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, contestada el catorce de enero de dos mil cinco, y de nuevo prevenido en resolución de las siete horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de marzo de dos mil cinco, solicitando la Licenciada Marianella Arias Chacón, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil cinco, se le concediera una prórroga para presentar el documento de poder, la cual le fue otorgada por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, veinticinco minutos, del catorce de junio de dos mil cinco. Luego, mediante escrito presentado ante ese Registro el día veintinueve de setiembre de dos mil cinco, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, se constituyó como gestor de negocios para continuar con el trámite de renovación dicho.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas, cuarenta y dos minutos, treinta y siete segundos, del siete de noviembre de dos mil cinco, declaró inadmisibles por improcedente la gestoría presentada por Manuel Peralta Volio, así como inadmisibles por falta de legitimación la solicitud de inscripción de la marca “**BRIDAS**” y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlistan los siguientes: **1.-** Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

portadora de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, es apoderada especial de la empresa **BRIDAS CORPORATION**, quien ratifica lo actuado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio (ver folios 54 y 55). 2.- Que la marca BRIDAS de Bridas S.A. está caduca desde el trece de noviembre de dos mil tres (ver folio 83).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara inadmisibles por improcedente la gestoría presentada por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio; inadmisibles por falta de legitimación la solicitud de registro de marca y ordena el archivo del expediente, fundamentado en que la gestoría debe presentarse desde el inicio de la solicitud de renovación, criterio que ha sido avalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, siendo enfático al igual que el Registro, que la gestoría es un procedimiento que inicia una gestión. Sin embargo, ha sido política de este órgano, el sanear los procedimientos en cuanto al requisito de legitimación, cuando conste en el expediente y desde primera instancia un documento que acredite al gestionante como representante de la empresa solicitante.

En el caso de análisis, consta de folios siete a diez del expediente, un poder especial otorgado por **BRIDAS CORPORATION** a favor, entre otros, al Licenciado Peralta Volio. Además, consta en el expediente que la representación de la sociedad fue sustituida en la Licenciada Marianella Arias Chacón, mediante el otorgamiento de varias escrituras públicas, las que no cumplieron en su totalidad con los requisitos indicados en el artículo 84 del Código Notarial, situación que fue corregida ante prevención efectuada por este Tribunal a las quince horas, cuarenta y cinco minutos, del trece de setiembre de dos mil seis, con la presentación del poder otorgado ante la notaria Cruz María Calvo Cuadra, número doscientos setenta y tres, visible a folio ciento setenta y tres vuelto del tomo dos de su protocolo, con lo que se cumple con la legitimación necesaria para continuar con el trámite de renovación.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, encuentra este Tribunal, que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y dos minutos, treinta y siete segundos, del siete de noviembre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca “**BRIDAS**” en clases 37 y 42 de la nomenclatura internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y dos minutos, treinta y siete segundos, del siete de noviembre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca “**BRIDAS**” en clases 37 y 42 de la nomenclatura internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca